



RESOLUCIÓN N° 0005-2025/INDECOPI-CHT

DELEGACIÓN : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
AUTORIDAD : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI ÁNCASH SEDE CHIMBOTE
DENUNCIANTE : ELITA YANET ROJAS SILVA
DENUNCIADO : COLEGIOS PERUANOS S.A.
MATERIA : WILSON EDWIN CUADRAO LOZANO
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR

Chimbote, 31 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito del 05 de diciembre de 2024, subsanado el 02, 20 y 30 de enero de 2025, la señora Elita Yanet Rojas Silva¹ (en adelante, la señora Rojas), denunció a Colegios Peruanos S.A.² (en adelante, el Colegio), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor³ (en adelante, el Código), manifestando lo siguiente:

(i) En el mes de octubre de 2024, el Colegio llevó a cabo el proceso de renovación de matrícula para el ciclo académico 2025; motivo por el cual, procedió a cancelar los importes por concepto de renovación de matrícula de sus menores hijos de iniciales CH.O.C.R., C.K.C.R. y G.V.C.R., tal como se detalla a continuación:

Alumno	Importe S/	Concepto
CH.O.C.R.	635.00	Renovación de Matrícula
C.K.C.R.	635.00	Renovación de Matrícula
G.V.C.R.	635.00	Renovación de Matrícula

(ii) confirmado el pago de renovación de matrícula de los menores antes mencionados, el Colegio procedió a expedir las respectivas constancias a través de un correo enviado por la plataforma INNOVA FAMAILY, confirmando así la matrícula de sus menores hijos para el año académico 2025. No obstante, con fecha 18 de noviembre de 2024, se remitió una comunicación donde se le informó la no renovación de matrícula, afectando injustamente la continuidad del servicio educativo de sus menores hijos, basando su decisión en los siguientes fundamentos:

- a) Supuestas actitudes inapropiadas por parte de mi esposo (papá de los menores) hacia miembros del personal de la institución, y;
- b) supuesto incumplimiento en el pago de pensiones educativas, el cual ha sido regularizado, según consta en las evidencias presentadas;

¹ D.N.I. 32992466
² R.U.C. 20510713363
³ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia.

- (iii) respecto a la falta de pago, el 02 de diciembre del 2024; presentó al Colegio un escrito solicitando reconsideración a la comunicación de no renovación de matrícula, toda vez que, para llevar a cabo el proceso de renovación de matrícula el padre de familia debe estar al día, caso contrario el mismo sistema no permite renovar la matrícula;
- (iv) el Colegio debió de informar treinta días (30) calendario antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional sobre la no continuidad del servicio educativo como consecuencia de los incumplimientos señalados, con la finalidad de salvaguardar el bienestar de los menores y garantizar su oportuno traslado a otro centro educativo, de ser el caso; sin embargo, no lo hizo ya que el año académico culminó el 13 de diciembre de 2024, ocasionando un perjuicio, dado que sus menor hijos no pueden participar de la postulación a otras instituciones educativas por encontrarse cerrado sus convocatorias de ingreso;
- (v) el artículo 72, numerales 2 y 4 del “REGLAMENTO INTERNO PARA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA Y EL APRENDIZAJE” del Colegio constituye una cláusula abusiva, ya que en la Carta de no renovación de matrícula de sus tres menores hijos, se ha justificado la no renovación de matrícula por actitudes evidentemente agresivas y ofensivas dirigidas al personal administrativo y al director del Colegio (conductas realizadas por su esposo y padre de los menores); adicionalmente, se sustenta en hechos ocurridos el 21 de setiembre de 2024, 12 de octubre de 2024, y 07 de noviembre de 2024, los cuales convergen en la misma afirmación de comportamientos irrespetuosos;
- (vi) los fundamentos invocados por el Colegio contravienen lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, donde se garantiza el derecho a la educación como un medio esencial para el desarrollo integral de los menores. Derecho que es reforzado por la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú, cuyo artículo 28 establece la obligación de los Estados de asegurar el acceso continuo a una educación de calidad;
- (vii) la Corte Suprema del Poder Judicial, mediante la Casación N.° 1240-2016-Lima, ha precisado que las instituciones educativas tienen el deber de garantizar la continuidad del servicio educativo, siendo injustificado limitarlo por razones ajenas al desempeño o conducta del estudiante; asimismo, mediante Casación N.° 1066-2013-Lima enfatiza que cualquier medida disciplinaria o administrativa que afecte el derecho a la educación debe estar respaldada por criterios objetivos y respetar el principio de razonabilidad, la decisión adoptada por el colegio se basa en hechos supuestamente relacionados a actitudes desplegadas por sus padres, lo cual es inadmisibles y vulnera los derechos fundamentales de sus menores hijos;
- (viii) por su parte la Sala Especializada en Materia de protección al Consumidor (en adelante, la Sala) del Indecopi, mediante Resolución N.° 1976-2020/SPC-INDECOPI subrayó que las instituciones educativas están obligadas a actuar con razonabilidad, evitando utilizar disposiciones internas para restringir derechos fundamentales como el acceso a la educación;
- (ix) en ese contexto, la decisión de no renovar la matrícula de sus menores hijos resulta desproporcionada, carente de justificación objetiva y lesiva a sus derechos fundamentales; más aún, si la sanción impuesta contraviene lo establecido en el en el Código;

- (x) el 30 de septiembre de 2024, su menor hijo de iniciales G.C.R. fue retenido y cambiado a una sección diferente de la cual venía estudiando, conforme se dispuso en la reunión del 27 de diciembre de 2024, procediendo a cambiar a su menor hijo en un aula distinta, una vez cambiado, el menor fue aislado en una silla sin mesa para que realice sus actividades académicas, sin ningún procedimiento previo, y si bien posteriormente se dejó sin efecto dicha medida ya se le había ocasionado un daño a su menor hijo;
- (xi) este proceder por parte del Colegio, ha dado lugar a que su menor hijo sea estigmatizado como un adolescente problemático, sin tener en consideración que se encuentra en un proceso natural propio de la adolescencia, experimentando una serie de procesos psicológicos importantes que requieren atención, ya que en esta etapa se producen cambios emocionales significativos, tales como ansiedad, tristeza o irritabilidad, lo que puede afectar su bienestar;
- (xii) al momento de conversar con la psicóloga, quien viene evaluando a su menor hijo, grande fue su sorpresa al tomar conocimiento del trato despectivo y humillante de parte de determinados docentes, específicamente la docente Edith Verónica García Solano, quien no le permite participar en clase e incluso cuando solicitó un permiso para ir al baño, este fue retirado del servicio a los dos (2) minutos de haber ingresado, quien además no hizo nada ante las reiteradas agresiones por parte de otros menores hacia su menor hijo;
- (xiii) la docente le envió un correo a través de la plataforma INNOVA FAMILY, señalando que tiene de nota C, ese mismo día, al momento del ingreso su hijo fue cambiado de aula sin mediar comunicación alguna, por el cual, su menor hijo se sorprendió y solicitó que la llamaran, apersonándose y manifestando el malestar por tal decisión, ya que no fueron notificados; hecho que ocasionó que su menor hijo se pusiera a llorar;
- (xiv) como consecuencia de los hechos mencionados su menor hijo ha venido recibiendo tratamiento psicológico; sin embargo, el Colegio ha venido realizando acciones tendenciosas destinadas a demostrar que su menor hijo es una persona conflictiva y agresiva;
- (xv) a través del informe psicológico realizado por el psicólogo Gianluca Córdova Rojas, ha tomado conocimiento de un sin número de maltratos que su menor hijo a sufrido por parte docentes de la institución educativa;

2. La señora Rojas, solicita como medidas correctivas, la siguiente:

- a) Declarar la nulidad de la cláusula abusiva del reglamento interno que autoriza la no renovación de matrícula basada en conductas de los padres, por ser desproporcionada y contraria a derechos fundamentales.
- b) Ordenar a la institución educativa la renovación inmediata de la matrícula de los menores afectados, garantizando la continuidad de su educación.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. Luego de revisar el expediente y conforme a los antecedentes expuestos, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Áncash sede Chimbote (en adelante, la Comisión) debe determinar si corresponde otorgar la medida cautelar solicitada por la señora Rojas.

III. ANÁLISIS

Sobre la naturaleza de las medidas cautelares en la presente instancia

4. El artículo 157, numeral 157.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece que la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir⁴.
5. El artículo 109 del Código establece la facultad que tiene el INDECOPI para poder dictar en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva en los procedimientos administrativos en materia de protección al consumidor que tiene a su cargo, siendo necesario que se acredite la verosimilitud del carácter ilegal del daño y la necesidad de la intervención preventiva para evitar que el perjuicio ocasionado se torne irreparable⁵.
6. Asimismo, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi (en adelante, Decreto Legislativo N° 807), prescribe expresamente que la Comisión deberá pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares en cualquier etapa del procedimiento, pudiendo ser las mismas solicitadas de oficio o a pedido de parte; correspondiendo evaluarlas y ordenar aquéllas que se encuentren específicamente destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva⁶.

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 157.- Medidas cautelares 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

⁵ **LEY 29571, DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 109.- Medidas cautelares En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, el Indecopi puede, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a. La cesación de los actos materia de denuncia.
- b. El comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y de cualquier otro bien que sea materia de denuncia.
- c. La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia.
- d. El cierre temporal del establecimiento del denunciado.
- e. Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto denunciado o que tenga como finalidad la cesación de este.

El Indecopi puede, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada. En caso de existir peligro actual o inminente si es que no se adoptan las medidas cautelares correspondientes, el secretario técnico puede imponerlas, con cargo a dar cuenta inmediatamente a la comisión. La comisión ratifica o levanta la medida cautelar impuesta. El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos en materia de protección al consumidor goza también de la facultad de ordenar medidas cautelares.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.**

Artículo 25.- La Comisión se pronunciará sobre la admisión a trámite de la denuncia, el dictado de las medidas cautelares, las nulidades por defectos de procedimiento, la resolución final, y la concesión o denegación de recursos impugnativos.

7. En tal sentido, de acuerdo con las normas mencionadas, y haciendo una interpretación sistemática de las normas contenidas en el Código, TUO de la LPAG; y, el Decreto Legislativo N° 807, existen tres presupuestos que se deben presentar de forma conjunta a efectos de analizar la viabilidad de una medida cautelar, conformados por:
 - (i) la verosimilitud de la infracción alegada;
 - (ii) el peligro en la demora de la emisión del pronunciamiento que definiría la controversia; y,
 - (iii) la adecuación de la medida cautelar solicitada.
8. Sobre el primer punto, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) ha señalado en diversos pronunciamientos que el grado de verosimilitud requerido para el dictado de una medida cautelar puede ser equiparado a un nivel intermedio de certeza, en el cual la autoridad administrativa debe tener la percepción que la presunta infracción denunciada tiene apariencia de verdadera, existiendo la probabilidad que el procedimiento sea declarado fundado.
9. Al respecto, la Comisión considera que la verosimilitud de la infracción es un grado intermedio entre la duda y la certeza, sin constituir un estado que acredite fehacientemente la comisión de una infracción al Código.
10. De otro lado, sobre el segundo presupuesto, corresponde demostrar que la intervención inmediata de la autoridad es necesaria, en la medida que existe peligro en la demora de la emisión de la decisión que definirá la controversia presentada ante la Comisión. En este punto, la Sala ha establecido que dentro del peligro en la demora debe analizarse la posibilidad que el retraso en la decisión genere un daño irreparable, entendiendo por éste, el perjuicio que se puede ocasionar a los administrados de no disponerse la medida cautelar solicitada.
11. En tal sentido, el peligro en la demora debe ser interpretado como el presupuesto bajo el cual se debe demostrar que el transcurso del tiempo que puede existir entre la denuncia y la resolución final de un caso específico va a generar un riesgo directamente vinculado a la efectividad de la decisión que la Comisión adoptará finalmente.
12. Por ello, debe de acreditarse que la decisión del presente Órgano Colegiado se puede ver amenazada por la demora que pueda devenir de la tramitación del expediente; sea porque el proveedor no podrá cumplir en el futuro con lo que se podría ordenar, por ejemplo, en calidad de medida correctiva; o porque la decisión que se adopte posteriormente no resultara eficaz para los fines por los cuales se inició el procedimiento.
13. Finalmente, sobre el último y tercer presupuesto para el dictado de una medida cautelar, la Comisión cumple con precisar que debe entenderse por adecuación, la necesidad de verificar que la medida a ordenar sea proporcional y específica para lograr la finalidad de la tutela cautelar, esto es, asegurar la eficacia de la decisión final que pueda emitir la Comisión.

Sobre la medida cautelar solicitada por la señora Rojas

14. En su denuncia, la señora Rojas manifestó que el denunciado no habría cumplido con *“la renovación de la matrícula”* para el año lectivo 2025, de sus tres menores hijos, a pesar de que en un primer momento se le permitió matricularlos para el periodo educativo 2025, conforme las constancias de matrícula 2025, que le fueron enviadas.
15. Cabe mencionar que, conforme se ha señalado la señora Rojas requirió como medida cautelare, se ordene a la institución educativa la renovación inmediata de la matrícula de los menores afectados, garantizando la continuidad de su educación para el periodo educativo 2025.
16. Como se ha indicado en las líneas precedentes, para proceder al dictado de una medida cautelar es necesario que se cumpla con acreditar, en forma conjunta: (i) la verosimilitud de la infracción; (ii) el peligro en la demora de la emisión del pronunciamiento que definiría la controversia; y, (iii) la adecuación de la medida cautelar; siendo que, en caso no se verifique la existencia de uno de estos elementos, no será posible otorgar la medida cautelar.

Sobre el requisito de la verosimilitud de la infracción denunciada

17. En el presente caso, la denunciante presentó, entre otros documentos, copia de los siguientes medios probatorios:
 - (i) Tres (3) Constancias de Matrícula de 2025⁷, de sus tres (3) menores hijos, de cuya revisión se puede apreciar que, al mes de octubre de 2024, sus menores hijos se encontraban matriculados para el año lectivo 2025.
 - (ii) Tres (3) Cartas de No Renovación de Matrícula, mediante las cuales el Colegio le informa a la denunciante que la matrícula de sus menores hijos no sería renovada para el año lectivo 2025.
 - (iii) Documento del 02 de diciembre de 2024, mediante el cual, la denunciante solicitó al Colegio reconsideración respecto a la no renovación de la matrícula de sus menores hijos para el año lectivo 2025.
 - (iv) Vouchers de los pagos de pensión de sus tres menores hijos.
 - (v) Escrito del 04 de octubre de 2024, de cuya revisión se puede apreciar que la denunciante solicitó la nulidad de sanciones impuestas a sus menores consistentes en la no renovación de matrícula para el año lectivo 2025.
18. De la revisión de los medios probatorios señalados, se aprecia que el Colegio, en un primer momento aceptó la renovación de matrícula de los menores hijos de la denunciante para el año lectivo 2025; sin embargo, posteriormente a dicha aceptación de matrícula, el Colegio le cursó tres (3) documentos mediante los cuales le informaba que la matrícula de sus menores hijos no había sido renovada para el año lectivo 2025.

⁷ Las tres (3) constancias fueron emitidas el 03 de octubre de 2024.



19. Posteriormente, se puede apreciar que la denunciante ha solicitado al Colegio, en reiteradas oportunidades, que se deje sin efecto dicha sanción consistente en la no renovación de matrícula.
20. Sobre el particular, es pertinente señalar que la educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad⁸.
21. La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, siendo esta la razón por la cual el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica⁹. Por dicho motivo, la prestación de tal servicio se configura como un servicio público que posee una protección especial dentro de nuestro ordenamiento jurídico, amparándose primordialmente aquellas situaciones en las que pueda advertirse alguna limitación de su acceso y desarrollo en sus distintos ámbitos.
22. Asimismo, el artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. A criterio del Tribunal Constitucional *“la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país”*¹⁰. Asimismo, este le otorga a la educación un carácter binario, pues la califica como un derecho fundamental y un servicio público¹¹.
23. Como se observa, prevalece el derecho fundamental de los menores a la educación, por lo que, considerando que el Colegio en un primer momento aceptó la renovación de la matrícula de los menores para el año 2025, de manera posterior se le comunicó a la señora Rojas su decisión de no renovar la matrícula de sus menores hijos para el periodo escolar 2025 -lo cual es un hecho objetivo y no controvertido-, independientemente de que en el expediente principal se evalúe si la negativa de la no renovación fue justificada o no, existe una posibilidad de que se pueda interrumpir el servicio educativo del menor pese a que no hay una decisión de la Administración Pública lo cual pondría en riesgo

⁸ **LEY 28044. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

Artículo 2°. - Concepto de la educación.

La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad.

⁹ **LEY 28044. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

Artículo 3.- La educación como derecho.

La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.

¹⁰ Expediente 04232-2004-AA/TC del 3 de marzo de 2005 tramitado ante el Tribunal Constitucional.

¹¹ Ello, dado que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución por el propio Estado o por terceros bajo fiscalización estatal, constituyendo un bien que se vincula directamente con el fortalecimiento del sistema democrático y con el desarrollo económico y social del país. STC 4232-2004-AA/TC.

su derecho a la educación, de allí que este Colegiado aprecia que en el presente caso se ha logrado probar la verosimilitud del derecho invocado.

24. Por lo tanto, a criterio de esta Comisión, se ha sustentado la verosimilitud del derecho invocado por la señora Rojas, máxime si, bajo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, la autoridad administrativa no requiere tener certeza de la comisión de una infracción a fin de conceder una medida cautelar.
25. En consecuencia, deber tenerse por cumplido el primer presupuesto requerido para el otorgamiento de una medida cautelar.

Sobre el requisito del peligro en la demora

26. Este presupuesto es el requisito común de todas las medidas cautelares, constituyendo la razón de ser de ellas, el interés jurídico que las justifica y se consustancia con su misma esencia. Constituye éste el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende el accionante sea reconocida en la sentencia definitiva, se pierda y la decisión final no pueda hacerse efectiva por el transcurso del tiempo¹².
27. En relación con lo dicho en el párrafo, podemos definir este segundo requisito como la amenaza de que el proceso se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde su inicio hasta que se emita la sentencia definitiva. De esta manera, la existencia de la medida cautelar se sustenta en el hecho de que el transcurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza para la parte denunciante, lo cual hace necesario una tutela especial¹³.
28. Al respecto, conforme se ha precisado anteriormente, para el otorgamiento de las medidas cautelares dentro del procedimiento, como parte de la evaluación del cumplimiento del requisito de peligro en la demora, se debe verificar que, en efecto, exista peligro en la demora de la emisión de la decisión que definiría la controversia presentada ante este despacho, de manera que el daño sea irreparable y no exista posibilidad alguna de resarcir las consecuencias patrimoniales ocasionadas.
29. De la revisión de lo solicitado por la señora Rojas, esta Comisión señaló en su petitorio cautelar el dictado de una medida cautelar consistente en que se permita matricular a sus menores hijos para el periodo educativo 2025.
30. Sobre el particular, la denunciante ha manifestado que sus menores hijos siempre han cursado estudios en el Centro Educativo Innova Schools.
31. En ese sentido, la señora Rojas tenía la intención de que sus menores hijos continúen estudiando en la institución educativa en la que venían cursando sus estudios, por lo que, a consideración de este Colegiado, desligarse del ambiente en el que estuvieron los menores durante su periodo educativo podría tener repercusiones negativas en los menores, considerando precisamente que estamos ante menores de edad: *“Cuando a los cambios normales se suman*

¹² Martínez B., op. cit., pág. 52.

¹³ MONROY GÁLVEZ, Juan. Bases para la Formación de una Teoría Cautelar. Lima: Comunidad 2002., p. 176.

otros tan importantes como el cambio de casa y de colegio, los nervios habituales y esperables en esta situación pueden transformarse en estrés y ansiedad para todos, muy especialmente para niños y adolescentes”. “El cambio de escuela puede producir una gran cantidad de estrés, lo cual puede tener serias repercusiones en el bienestar mental de los niños. El proceso de adaptación a un nuevo entorno escolar puede ser difícil, ya que consta de una serie de retos, como nuevas caras, nuevo horario y nuevas reglas”¹⁴.

32. Por lo antes expuesto, es preciso que se adopten acciones oportunamente que permitan resguardar el derecho fundamental a la educación de los menores hijos de la denunciante y a la vez, garantizar la efectividad del futuro pronunciamiento que emita esta Comisión, configurándose así el requisito de peligro en la demora.

Sobre el requisito de la adecuación de la medida cautelar

33. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, deberá evaluarse si la medida ordenada por los denunciados es adecuada; esto es, si guarda cauce lógico, proporcional y específico entre la medida prevista a ordenar y la finalidad de la tutela cautelar, que es mitigar el riesgo generado por el presunto hecho infractor al consumidor hasta la emisión de la decisión final que pueda emitir la Comisión.
34. En el presente caso, la señora Rojas solicitó se otorgue una protección anticipada al derecho de educación de sus menores hijos, hasta que se emita un pronunciamiento final.
35. En ese sentido, se advierte que la medida cautelar debe estar dirigida a que el denunciante pueda gestionar la matrícula de sus menores hijos en la Institución Educativa Innova Schools para el periodo educativo 2025, sin obstáculo alguno al derecho a la educación.
36. Por lo tanto, esta Comisión considera que corresponde ordenar al denunciado en calidad de medida cautelar que cumplan con no liberar la vacante de los menores hijos de la denunciante para el año escolar 2025 y brinde al denunciante la posibilidad de matricularlos para el periodo escolar vigente.
37. Si bien en este estado del procedimiento no se puede verificar fehacientemente que la conducta imputada configure una infracción a las normas de protección al consumidor, lo cierto es que la medida cautelar señalada en el punto anterior es adecuada a fin de evitar una posible afectación al interés superior de la menor hija denunciante, configurándose con ello el tercer supuesto.
38. Por lo expuesto, y considerando la especial protección que merece el derecho a la educación, y a fin de que el proceso de aprendizaje de los menores hijos de la denunciante no se vea afectado durante la tramitación del presente procedimiento, por lo que corresponde, se dicte una medida cautelar consistente en que el Colegio no liberen las vacantes de los menores hijos del denunciante para el año escolar 2025.

¹⁴ Ver el siguiente link:

<https://www.mipsicologolasrozcas.com/como-afecta-el-cambio-de-colegio-a-los-ninos/#:~:text=Esto%20puede%20provocar%20ansiedad%20y%20estr%C3%A9s%20en%20los.puede%20reducir%20su%20autoestima%20y%20sentido%20de%20pertenencia>



Cumplimiento de la medida cautelar

39. De acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de la Directiva N° 001-2021-DIR-CODINDECOPI¹⁵, corresponde al proveedor acreditar el cumplimiento, bajo apercibimiento de la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de mandato (medida cautelar), procedimiento previsto en el artículo 117 del Código¹⁶.
40. En ese sentido y en aplicación de lo establecido en el artículo 105 del Código y artículo 21 literal b) del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, la Autoridad Administrativa decide lo siguiente,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar como medida cautelar que Colegios Peruanos S.A. de **manera inmediata** a la notificación de la presente resolución, cumpla con no liberar las vacantes de los menores hijos de la denunciante para el periodo educativo 2025 y brinde a la denunciante la posibilidad de matricularlos para el periodo escolar vigente.

SEGUNDO: Informar a Colegios Peruanos S.A. que deberán de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por este Colegiado, en el plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la intervención de los señores miembros: Said Giuliano Trujillo Ripamontti, Manuel Ulises Urcia Quispe, Mario Merchán Gordillo y Sadie María Velásquez Contreras.

**SAID GIULIANO TRUJILLO RIPAMONTTI
PRESIDENTE**

¹⁵ **DIRECTIVA N° 001-2021-DIR-CODINDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 25.- Multa coercitiva por incumplimiento de mandato

En las resoluciones que se impongan medidas cautelares o correctivas, se establecerá la obligación a cargo del proveedor sancionado de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, bajo apercibimiento de imponer multa coercitiva por incumplimiento de mandato.

¹⁶ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 117.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) unidad impositiva tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) unidades impositivas tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) unidades impositivas tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.